



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2600-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	02/06/2016
Hora:	11:53:03.44
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL JEFE ENCARGADO DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución N° 132-0043 del 29 de marzo de 2007, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, con Nit. 890.983.740-9, a través de su Representante Legal, el señor **NICOLÁS DE JESÚS GUZMÁN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.161.310, en un caudal total de 21,61 L/s para Usos Doméstico, Comercial y Oficial, en beneficio del Acueducto Municipal, el cual se encuentra distribuido así: 9.49 L/s a derivarse de la fuente Chorro de Oro, en el sitio con coordenadas X: 898.068, Y: 1.177.451, Z: 1235; 6.06 L/s a derivarse de la fuente El Tabor, en el sitio con coordenadas X: 897.918, Y: 1.177.223, Z: 1215; y 6.06 L/s a derivarse de la fuente La Retirada, en el sitio con coordenadas X: 897.842, Y: 1.117.063 y Z: 1228; localizadas en la vereda El Tabor, del municipio de San Carlos, por un término de diez (10) años.

Que a través de Auto N° 112-0421 del 21 de abril de 2015, la Corporación requirió al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, para que diera cumplimiento a unas obligaciones respecto a la concesión de aguas otorgada.

Que mediante Oficio Radicado N° 132-0216 del 21 de julio de 2015, el **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, allegó a la Corporación respuesta a los requerimientos realizados por medio de Auto N° 112-0421 del 21 de abril de 2015.

Que mediante Auto N° 112-0972 del 28 de agosto de 2015, la Corporación acogió parte de la información presentada mediante Oficio N° 132-0216 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se cumple parcialmente con cuatro de los requerimientos del artículo primero del Auto N° 112-0421 del 21 de abril de 2015. A su vez, requirió nuevamente al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, para que modificara las obras hidráulicas existentes de las bocanotas de las fuentes El Chorro, El Tabor y La Retirada, para que cumplieran con los diseños aprobados por la Corporación, y adicionalmente, para que se diera cumplimiento a las demás disposiciones del Auto 112-0421 del 21 de abril de 2015.



Que funcionarios de la Corporación efectuaron visita de control y seguimiento a las fuentes que abastecen el acueducto municipal del municipio de San Carlos, como parte del Plan de Contingencia por el Fenómeno del Niño, a partir de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-0984 del 04 de mayo de 2016, dentro del cual se realizaron una serie de observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo, y se pudo llegar a las siguientes:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- Las fuentes presentaban un bajo caudal, muy afectado por el Fenómeno del Niño.
- Las fuentes Chorro de Oro, El Tambor y La Retirada, están siendo captadas al 100%, por lo que no se presenta remanente en ninguna de las captaciones del acueducto municipal.
- **No se han realizado las modificaciones de las obras hidráulicas existentes de las bocatomas de las fuentes Chorro de Oro, El Tabor y La Retirada, para que cumplan con los diseños aprobados, como lo requiere el Auto N° 112-0972 del 28 de agosto de 2015, en su Artículo Segundo. (negrilla fuera del texto original).**
- Las fuentes presentan una buena cobertura vegetal protectora.
- Se tiene implementada macromedición a la salida de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) por lo que no se conocen los caudales captados por fuente.
- Se está realizando un racionamiento de 4 horas diarias.
- No existen fuentes cercanas que se puedan captar por gravedad para atender una emergencia por suministro de agua.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993: "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de acuerdo con el Artículo 31, Numeral 12 ibidem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "...la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas".

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 5º de la Ley 133 de 2009 señala que: Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0984 del 04 de mayo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no

siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, tal como se establecerá en la parte resolutiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Resolución N° 132-0043 del 29 de marzo de 2007
- Auto N° 112-0421 del 21 de abril de 2015.
- Informe Técnico N° 112-0984 del 04 de mayo de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa, la Doctora **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.111.471, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa, la Doctora **LUZ MARINA MARÍN DAZA**, para que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar las modificaciones de las obras hidráulicas existentes de las bocatomas de las fuentes Chorro de Oro, El Tabor y La Retirada, para que cumplan con los diseños aprobados por la Corporación, tal como se requiere en el Auto N° 112-0972 del 28 de agosto de 2015, en su Artículo Segundo.
2. Entregar a la Corporación los registros de los caudales captados diariamente y proyectar en el corto tiempo la macromedición de las fuentes por separado.
3. Informar a la Corporación por escrito a La Corporación, al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co la fecha de finalización del racionamiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, a través de su Alcaldesa, la Doctora **LUZ MARINA MARÍN DAZA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DÁVILA BRAVO

JEFE OFICINA JURÍDICA DE CORNARE (E)

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas – Fecha: 27 de Mayo de 2016.

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero – Grupo de Recurso Hídrico.

Proceso: Trámite. - Asunto: Concesión de Aguas.

Expediente: 05649.02.00158

